



**DA-587/2021
AMPARO DIRECTO**

QUEJOSO:

MAGISTRADO PONENTE:

**OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ
BAUTISTA**

SECRETARIA:

DULCE MARÍA DOMÍNGUEZ BRAVO

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión vía remota por medios electrónicos de **diecinueve de mayo de dos mil veintidós.**

VISTOS;

Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, ante Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *****

***** por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto siguiente:

“AUTORIDAD RESPONSABLE

Los CC. Magistrados que integran la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ACTO RECLAMADO

*La sentencia definitiva de fecha DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTUNO dictada en el juicio de nulidad ***** emitida por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; (...).”*

veintiuno, por haber sido inhábiles de conformidad con el Acuerdo SS/3/2021 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 19 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Con el proyecto listado para sesión se adjuntó copia certificada de la demanda de amparo y de la sentencia reclamada, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria su reproducción; de conformidad con la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, página 830, que indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los



principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SEXTO. Previamente a abordar el estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, es conveniente mencionar las consideraciones que sustentan el fallo que por esta vía se reclama.

En el **considerando tercero**, la sala responsable precisó que, en el caso, es aplicable la institución jurídica denominada *litis* abierta, toda vez que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo la constituye la contenida en el oficio ***** , de **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, emitida por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) ‘3’, en la que se resolvió el recurso de revocación interpuesto, en el sentido de confirmar el diverso oficio ***** , de **veintidós de abril del año en cita**, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) ‘3’ de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Federa, ambas del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinó a ***** ***** ***** ***** un crédito fiscal en cantidad de \$ ***** ***** * ***** ***** * **** ** ***** ***** * ** ***** ***** ***** ***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, sus actualizaciones, recargos y multas, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil doce y dos mil trece.

En el **considerando cuarto**, se pronunció respecto a los **conceptos de impugnación primero, segundo, decimo, décimo sexto y décimo séptimo**, propuestos por el actor en su escrito inicial, así como **segundo** de su ampliación de demanda y sintetizó los argumentos correspondientes.

Calificó como **infundadas** dichas alegaciones y, para demostrar esa aseveración, expuso diversas manifestaciones relacionadas con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, invocó las siguientes jurisprudencias:

- P./J. 10/94, de rubro: ***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”***
- 2a./J. 57/2001, de rubro: ***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”***
- 2a./J. 115/2005, de rubro: ***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE***



QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

- 2a./J. 58/2001, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”
- 2a./J. 53/2007, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.”

Señaló que tuvo a la vista el oficio *****
 ***** , de **tres de enero de dos mil diecisiete**, mediante el cual se solicitó la información y documentación que se indica; así como el diverso oficio de observaciones *****
 ***** , de **quince de diciembre del año en cita**; y, la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio *****
 ***** , de **veintidós de abril de dos mil diecinueve** -documentales que valoró en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-.

Que de esas constancias se advierte que la autoridad demandada sustentó su competencia, entre otros preceptos legales, en los artículos 7, fracciones VII, XII y XVIII, 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero,

6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso c), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracciones XV y XXIII, 14, fracciones I y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones III, XII, XXIII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 33, último párrafo, 46-A primer párrafo y 48, párrafo primero, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales vigentes al momento en que se emitió el acto sujeto a estudio, cuyo contenido transcribió.

Consideró que, contrariamente a lo alegado por el actor, en el caso, la autoridad emisora de los oficios examinados se encuentra facultada, entre otras cosas, para requerir a los contribuyentes para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades; dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de ostentaciones y, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes; dado que, los artículos 11, fracción XV y, 22, fracciones III y XII del reglamento en comento, confieren esas atribuciones al Titular de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el que podrá ser auxiliado por los Administradores Desconcentrados Auditoría Fiscal.

Explicó que la autoridad demandada citó los fundamentos que tuvo en cuenta para emitir los actos referidos con anterioridad, siendo, precisamente, el artículo 11, fracción



XV y, 22, fracciones III y XII, en relación con el diverso 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por ello es que las actuaciones que realizó el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal '3', se encuentran previstas precisamente en el citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, mencionó que de dichos oficios también se aprecia que el Administrador y la Subadministradora adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal '3' del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fundaron debidamente su **competencia territorial**, pues citaron el artículo 2, párrafo primero, apartado C, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso c), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; asimismo, fundaron su competencia por grado al citar el referido artículo 22, último párrafo, numeral 8 y, 24, último párrafo, del mencionado reglamento, del que se desprende que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por diversos servidores públicos, entre ellos, los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal y, éste a su vez será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas, por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal.

De ahí que, sostuvo, resulte **infundado** lo manifestado por el actor, en el sentido de que la autoridad que emitió la resolución determinante del crédito fiscal fue omisa en señalar los preceptos legales que le otorgan competencia para emitir determinantes de créditos fiscales y ejercer las facultades de

comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, ya que, contrariamente a lo que alegó el demandante, de los artículos citados sí se aprecia que se le otorgan facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, en específico, la fracción XII, del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la que le otorga dicha facultad.

Agregó que no obsta lo referido por el actor, en cuanto a que la autoridad debió citar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que le otorga facultades para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, por lo que no puede pasar inadvertido para la resolutora que no se cita el artículo o fundamento legal alguno que así lo prevea; ello, porque, es suficiente con la cita de la fracción XII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Mencionó que no pasó inadvertido que el demandante refiera que la autoridad fue omisa en darle a conocer legalmente la información y documentación proporcionada por

***** ***** ***** ***** ***** **

***** ***** situación que lo dejó en estado de indefensión, al no otorgarle la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encontraba dentro de su competencia, afectando la defensa del particular y trascendiendo en el sentido de la resolución impugnada; puesto que, dicha información fue obtenida de los sistemas institucionales con que cuenta, la cual encontró en el expediente del actor, en términos del artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación.



De igual manera, estimó **infundado** lo alegado por el demandante, en cuanto a que la autoridad omitió señalar en el oficio de observaciones la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia, puesto que, insistió la responsable, es la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria la que le otorga dicha facultad.

Por lo que toca al argumento del actor, en el sentido de que es ilegal el oficio de observaciones, en virtud de que la autoridad fue omisa en invocar el artículo 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo calificó como infundado.

Explicó que lo anterior, en razón de que, aun cuando haya sido omisa en citar el referido precepto legal, lo cierto es que citó el diverso 22, último párrafo, numeral 8, del referido reglamento, el cual establece que las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, el que será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal, motivo por el cual la cita de dicho artículo es suficiente para estimar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora del referido acto.

Asimismo, calificó como infundada la alegación del demandante, dirigida a demostrar que, al amparo del oficio ****
*****, de tres de enero de dos mil diecisiete, girado al contribuyente, la autoridad le solicitó diversa información, el cual se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que, no se especifica el precepto legal que autoriza a la demandada a requerir la documentación y/o información; ello, porque con la

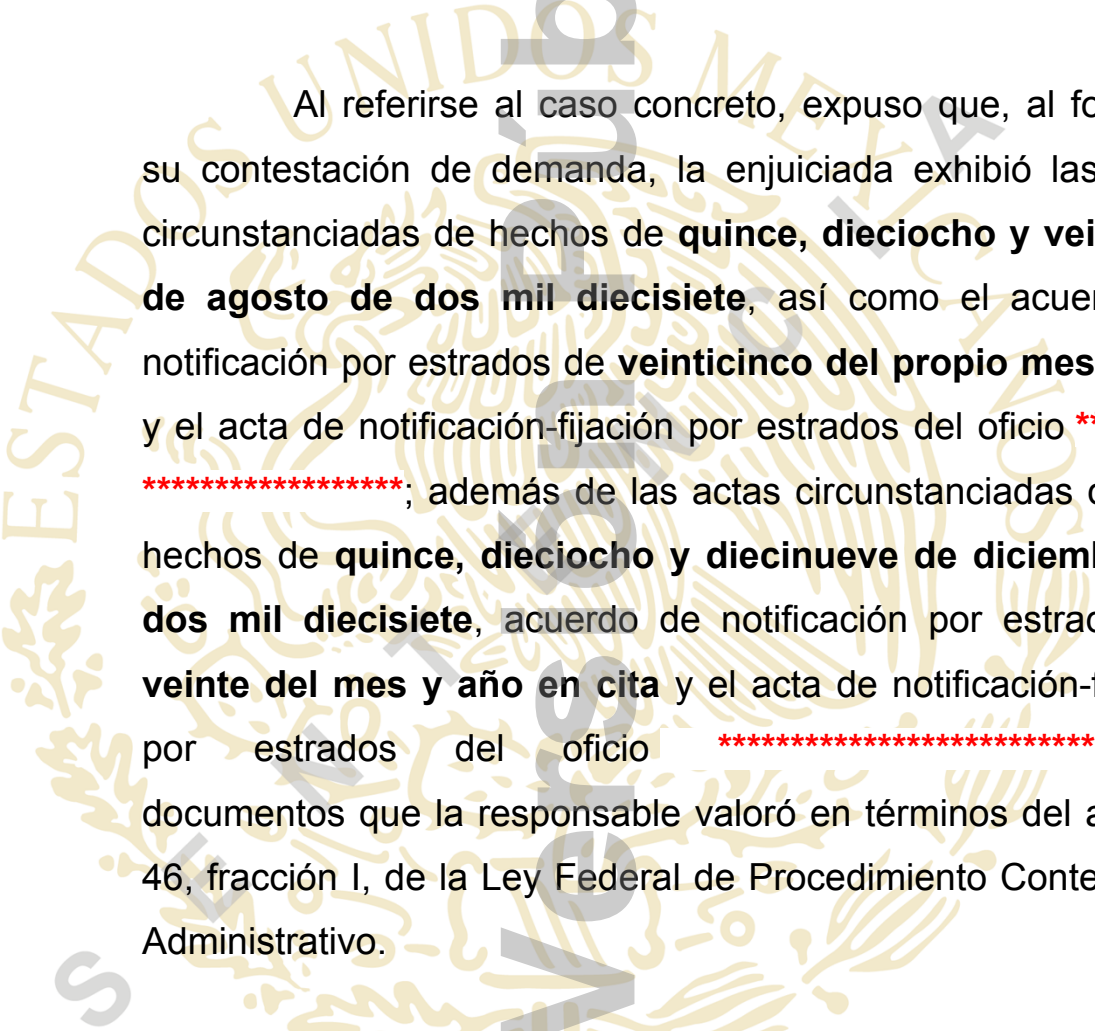
Asimismo, transcribió el diverso numeral 139 del citado ordenamiento e invocó la tesis VI.1o.A.252 A, cuyo rubro indica: **“NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”**.

Al referirse al caso concreto, expuso que, al formular su contestación de demanda, la enjuiciada exhibió las actas circunstanciadas de hechos de **quince, dieciocho y veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, así como el acuerdo de notificación por estrados de **veinticinco del propio mes y año** y el acta de notificación-fijación por estrados del oficio *****
*****; además de las actas circunstanciadas de hechos de **quince, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, acuerdo de notificación por estrados de **veinte del mes y año en cita** y el acta de notificación-fijación por estrados del oficio *****,
documentos que la responsable valoró en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Señaló que del acuerdo de notificación por estrados de **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, se advierte que *“...la autoridad motivó que procedía la notificación por estrados del oficio *****
*****, ya que no fue posible efectuar su notificación personal al hoy accionante en el domicilio *****
*****, colonia *****

*****, Cuautitlán *****

*****, Estado de México, toda vez que se ha ubicado en la hipótesis contemplada en el artículo 134, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no fue localizado en el último*



D.L. CE. MARIA DOMINGUEZ BRAYO
70.6a66.20.63.6a66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.19c.3c
21/07/22 10:13:07

domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, tal como se señaló en las constancias de hechos de 15, 18 y 22 de agosto de 2017, levantadas por personal notificador y las cuales transcribe”.

Que por ese motivo se ordenó notificar por estrados el oficio ***** , señalando que éste debía permanecer fijado por un periodo de quince días hábiles consecutivos y publicado por el mismo periodo en la página electrónica www.sat.gob.mx.

Consideró que la notificación practicada por estrados del mencionado oficio cumple con los requisitos legales que establecen las disposiciones aplicables, en virtud de que a través del acuerdo de notificación por estrados de **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, se ordenó la notificación de esa forma, en razón de que el contribuyente o su representante legal se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no fueron localizados en el último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Que tuvo a la vista las actas de **quince, dieciocho y veintidós de agosto de dos mil diecisiete** y transcribió la parte relativa a lo asentado por el personal actuante del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, refirió que del acuerdo de notificación por estrados de **veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, se desprende que “...la autoridad motivó que procedía la notificación por estrados del oficio *****
*****, ya que no fue posible efectuar su notificación personal al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hoy accionante en el domicilio *********, colonia *********, *********, *********, *********, *********, 54760, Estado de México, toda vez que se ha ubicado en la hipótesis contemplada en el artículo 134, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no fue localizable en el último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, tal como se señaló en las constancias de hechos de 15, 18 y 19 de diciembre de 2017, levantadas por personal notificador y las cuales transcribe”.

Que por ello se ordenó notificar por estrados el oficio *********, señalando que éste debía permanecer fijado por un periodo de quince días hábiles consecutivos y publicado por el mismo periodo en la página electrónica www.sat.gob.mx.

La resolutora determinó que la notificación practicada por estrados del oficio *********, cumple con los requisitos legales que establecen las disposiciones aplicables, en virtud de que a través del acuerdo de notificación por estrados de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó la notificación de esa forma, en razón de que el contribuyente o su representante legal se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no fue localizable en el último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Señaló que también tuvo a la vista las actas de **quinze, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete** y transcribió la parte relativa a lo asentado por el personal actuante del Servicio de Administración Tributaria.

Estimó que “...de acuerdo a las actas circunstanciadas de hechos referidas en líneas atrás, el ejecutor circunstanció que se constituyó en el domicilio de la hoy parte actora lo cual corroboró con los oficios respectivos, por así indicarlo la placa metálica y el señalamiento * * * marcado en el edificio y el número *** marcado en la puerta de metal color beige ubicada en la planta baja de dicho edificio y describió el lugar, como edificios habitacionales de cinco niveles cada uno, sin acceso restringido, ni caseta de vigilancia, viendo de frente del edificio * * del lado derecho se encuentra el edificio * * * y en el lado izquierdo está el edificio * *, fachada de tabiques color rojo, reja de acceso al estacionamiento metálica de color negro con muros en los costados de tabiques de color rojo, en el frente del edificio * * reja con puerta de acceso de color blanco, escaleras de concreto con escalopes de color gris y pasamanos de cemento pintado de color verde agua descarapelado, reja de color negro en la planta baja del edificio * * * debajo de las escaleras antes de llegar a la puerta del departamento marcado con el número ***, puerta de metal de color beige con el número visible ***, dos ventanas de aluminio con protección metálica de color negro. --- Además, indicó que los vecinos manifestaron que dicho departamento estaba vacío, que no conocen al contribuyente buscado”.

Así las cosas, la responsable consideró **infundado** lo manifestado por el demandante, en cuanto a que, previamente a notificar por estrados el oficio *****, de **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, debió agotar el procedimiento de notificación personal, es decir, dejar citatorio en el domicilio o notificarlo por buzón tributario para que el destinatario acudiera a las oficinas de la autoridad dentro del plazo correspondiente, a efecto de practicar en ese sitio la



notificación y, de no hacerlo, se actualizaría la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Ello porque, expuso la sala, del análisis de la circunstanciación vertida en las constancias de **quince, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete** es evidente que el personal del Servicio de Administración Tributaria, **no se encontraba obligado a dejar citatorio, ya que no tenía la certeza de que el contribuyente buscado continuara ocupando el respectivo domicilio fiscal.**

Que, por el contrario, de conformidad con el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el notificador actuó apegado a derecho, dado que, al no poder cerciorarse de que el actor seguía o no ocupando el domicilio fiscal, se abstuvo de practicar la notificación, lo que hizo constar a efecto de dar cuenta a la autoridad exactora.

De ahí que, señaló la resolutora, es **infundado** lo manifestado por el accionante, en el sentido de que la diligencia de notificación por estrados realizada por la autoridad es ilegal, ya que la misma es fruto de acto viciado de origen, como lo son las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados de quince, diecisiete y veintidós de agosto de dos mil diecisiete, así como las diversas de quince, dieciocho y diecinueve de diciembre del año en cita, emitidas por el notificador adscrito al Servicio de Administración Tributaria, las cuales no cumplen con los requisitos de debida circunstanciación, violando lo previsto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Explicó que lo anterior, dado que la hipótesis relativa a que el contribuyente desaparezca implica que existe certeza de que no será encontrado en el domicilio, mientras que no sea localizable sólo hace referencia a que no fue posible realizar, en una diligencia, el procedimiento para la notificación personal; de ahí que no puede concluirse válidamente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal si no fue localizable en una diligencia o estaba cerrado dicho domicilio, en razón de que son supuestos diferentes; sin embargo, contrariamente a lo manifestado por el actor, de lo asentado en dichas actas se adquiere convicción que, en el caso, se actualizó el supuesto contemplado en el diverso 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que **'...hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente...'**

Mencionó que no obsta a lo anterior *"...lo referido por la demandante en el sentido de que, si la autoridad consideró al actor como 'no localizado' en las actas de 15, 18 y 22 de agosto de 2017, se entiende que en ese momento en particular no fue hallado en el domicilio por estar ausente de forma temporal; esto es, en el momento de la diligencia no se localizó pero se sabe con certeza que si puede ser encontrado en su domicilio fiscal; por la misma razón, no se puede considerar que el actor cambió su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente porque no existe constancia dentro del procedimiento de fiscalización que acredite que el hoy actor se encuentra como 'no localizable' en su domicilio fiscal, pues como se refirió en líneas anteriores aun cuando el personal notificador haya asentado en las actas de hechos en estudio que el hoy actor, no fue localizado en su domicilio, lo cierto es que dicho personal se constituyó en tres ocasiones al referido domicilio sin que al*



caso los terceros lo conocieran, de ahí que, se arribe a la conclusión de que desocupó el domicilio fiscal, actualizándose así diversa hipótesis”.

Sobre ese aspecto, invocó la jurisprudencia 1a./J. 72/2009, de rubro: *“DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, CIERRE EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRE SU DOMICILIO FISCAL, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE DURANTE DICHO PLAZO LO DESOCUPÓ”.*

Explicó que de dicho criterio se puede advertir que la desocupación del domicilio fiscal, no se configura por el solo hecho de que el contribuyente cierre el local en donde se encuentra su domicilio fiscal, sino que la autoridad hacendaria debe acreditar fehacientemente que en ese periodo el particular desocupó el local mencionado sin presentar el aviso correspondiente, para evitar que aquella ejerza sus facultades de comprobación; asimismo, señala que la desocupación del domicilio fiscal implica la pérdida del vínculo existente entre el contribuyente y la autoridad fiscal.

Tomando en cuenta lo expuesto, estimó que, contrariamente a lo alegado por el actor, con las actas circunstanciadas de **quince, dieciocho y veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, se acredita la obligación que tiene a cargo el Servicio de Administración Tributaria, esto es, que el contribuyente desocupó el domicilio fiscal sin presentar el aviso

correspondiente, ya que, como se puede advertir de dichas constancias, se perdió el vínculo existente entre el contribuyente y la autoridad hacendaria.

Consideró **infundado** el argumento del demandante, *“...en el sentido de que, el notificador refirió que durante la diligencia fue atendido por una persona, quien se negó a identificarse, que negó conocer al actor, que desconoce si el inmueble está ocupado o no; señalamiento que en ningún momento cumple con el requisito de debida circunstanciación, puesto que en ningún momento señala en dónde la atendió, esto es, si en el interior del inmueble, si era recepcionista, o que carácter tenía esta persona dentro del edificio y que por su vínculo con el actor, le daría noticia fehaciente, de ahí la violación al derecho de seguridad jurídica...”*

Estimó importante mencionar el valor de los hechos asentados por el personal actuante, puesto que, es la ley la que permite a los notificadores gozar de fe pública, la cual se constituye incluso como un elemento esencial de seguridad jurídica, donde el personal actuante, correlativamente al tener la obligación de circunstanciar pormenorizadamente los hechos que acontezcan durante la diligencia, tiene la consideración jurídica de que los hechos asentados son ciertos, salvo prueba en contrario.

Al respecto, transcribió la parte conducente de lo que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 75/97, de la que se desprende que la fe pública de que están revestidos los notificadores deriva de la función que desempeñan, consistente en el levantamiento de una constancia de hechos respecto de



las circunstancias acontecidas durante determinada diligencia de comunicación.

Asimismo, transcribió los criterios jurisprudenciales de rubro: *“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS”* y *“NOTIFICACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS.”*

Sobre esa base, también estimó **infundado** lo manifestado por la parte actora, *“...en el sentido de que el notificador debió asentar los datos, tales como que ante la ausencia de la persona buscada o su representante legal, se entendió la diligencia con un tercero quien además, se encontraba en el interior del domicilio, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conllevan a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda, puesto que, omitió circunstanciar en debida forma las razones por las que el tercero se encontraba en el domicilio, situación que evidentemente deja en estado de indefensión al gobernado, tal como acontece en el caso concreto, pues se insiste a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del actor, la autoridad estaba obligada a circunstanciar el motivo, razón por la cual el tercero, se encontraba en el edificio, si trabaja dentro de él, si era personal de intendencia, si trabajaba dentro de alguna de las otras oficinas y que, con la circunstanciación realizada en razón del dicho de una supuesta mujer, no es suficiente para acreditar*

que el hoy actor había abandonado el domicilio ya que en todo caso debió acudir con el administrador encargado del edificio, para que confirmara que dicha oficina no estuviera ocupada de ser el caso diera certeza de que ya no se encontraba en dicho domicilio, cuestión que en la especie no aconteció, pues debió existir circunstanciación de cómo fue que el notificador se cercioró de la ausencia de la persona buscada a su representante legal”.

Ello porque, explicó la sala, de acuerdo con los hechos narrados en las respectivas actas, las cuales fueron transcritas en el acuerdo que ordenó la notificación por estrados, al momento en que el personal notificador se constituyó en el domicilio proporcionado circunstanció las razones por las cuales se cercioró de que, en ese momento, el contribuyente o su representante legal no fueron localizados, pues **no sólo preguntó a una sola persona, sino que se constituyó en varios domicilios a efecto de conocer si alguna persona sabía dónde localizarlo, sin que alguna persona lo conociera**, motivo por el cual se procedió a efectuar la notificación por estrados del acto administrativo correspondiente.

De ahí que, sostuvo, “...es infundado el concepto de impugnación de la actora, en el sentido de que contrario a lo asentado por la notificadora, el domicilio de referencia no ostenta el número de **** * ***** * *** * *** y, mucho menos el interior *******, ya que dicho número como su nombre lo indica es interior, se encuentra en todo caso dentro del inmueble y no existe señalamiento, placa o letrero al exterior; del inmueble en el que está su domicilio fiscal, la leyenda de **‘***** ****

******* ***** ***** ***** ***** ******



***, como dolosamente lo quiere hacer ver la autoridad, por lo cual se sostiene que la circunstanciación de las actas de hechos no diligenciados exhibidas por el actor, resultan ilegales al no encontrarse debidamente circunstanciadas, puesto que, la accionante debió acreditar en el presente juicio, con medio de prueba idóneo que el personal notificador de la autoridad no se constituyó en el domicilio que señaló en el Registro Federal de Contribuyentes”.

Explicó que lo anterior es así, toda vez que el demandante pierde de vista que ello ya fue materia de estudio de la jurisprudencia I.4o.A. J/84, de rubro: “NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS”

Por otro lado, se pronunció por lo que hace a la alegación del actor, encaminada a demostrar que “...debió existir primero una orden que indicara de manera razonada que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, es decir, que la autoridad precise los fundamentos y motivos que la llevaron a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; se ignora su domicilio o el de su representante; si ha desaparecido, se ha opuesto a la diligencia de notificación, se ha colocado en el supuesto previo en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia; lo cual

DI. CE. MARIA DOMINGUEZ BRAVO
70.666.20.63.66.00.00.00.00.00.00.00.00.19. 3e. 3e
21/07/22 10:13:07

en la especie ocurrió pues la autoridad en el acuerdo de notificación por estrados de 25 de agosto de 2017, analizó las constancias de hechos de 15, 18 y 22 de agosto de 2017, con lo cual adquirió convicción de que el actor no fue localizado en el domicilio que señaló en el Registro Federal de Contribuyentes”.

Por lo que toca al argumento relativo a que es ilegal la notificación que llevó a cabo la autoridad fiscal el **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, toda vez que la autoridad estuvo en oportunidad de haber notificado mediante mensaje de datos a través del Buzón Tributario la resolución impugnada, lo que, en el caso, no llevó a cabo, situación que resulta violatoria del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y, que la autoridad tiene expedita su facultad para notificar por buzón tributario la resolución impugnada, ello con la finalidad de darle a conocer una resolución que evidentemente afecta su esfera jurídica, por lo que al no haberlo hecho así, la autoridad contravino en su perjuicio los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta procedente, que se declare la nulidad de la notificación de la resolución impugnada y se le tenga como conocedor de su contenido el cinco de agosto de dos mil veinte, fecha en que se le notificó el acuerdo de once de marzo del año en cita y se corrió traslado de la contestación de demanda y anexos; la sala responsable lo calificó como **inoperante**.

Explicó que ello porque el actor parte de una premisa errónea, ya que hace valer sus alegaciones contra las constancias de notificación efectuadas de manera personal; sin embargo, de las documentales exhibidas por la demandada se aprecia que la notificación de los actos referidos se realizó por



estrados, por lo que se trata de procedimientos de notificación diferentes, motivo por el cual es jurídicamente imposible su estudio.

Al respecto, invocó los criterios jurisprudenciales de rubro: *“AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.”*; *“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”*; y, *“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE NO LE DEPARAN PERJUICIO A LA RECURRENTE”*.

Así las cosas, la sala responsable señaló que *“...toda vez que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, específicamente el relativo a que la persona que pretendía notificarse se colocó en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, esto es, desocupó el local; donde tenía su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, resultó apegado a Derecho que la autoridad fiscal realizara la notificación de los oficios ***** y ***** , por estrados, por lo que debe tener como fecha de notificación el **03 de octubre de 2017 y 07 de febrero de 2018**, en atención a las actas de retiro de estrados de las mismas fechas”*.

Por otro lado, calificó como **infundado** el argumento del actor, en el que sostiene que la autoridad se excedió del plazo de doce meses para concluir con la revisión de gabinete que, para tal efecto, contempla el artículo 46-A del Código

Fiscal de la Federación; habida cuenta que la revisión concluye hasta que transcurre el plazo de veinte días para que el contribuyente revisado desvirtúe las observaciones detectadas.

Transcribió dicho precepto legal y explicó su contenido; asimismo, señaló que si bien señala que el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria sería de doce meses, contados a partir de la fecha en que la autoridad demandada notificó el inicio sus facultades de comprobación, también lo es que la notificación del oficio de observaciones, en los casos de revisiones de gabinete, es el que se establece como parámetro para considerar concluida dicha verificación, pues sólo cuando no se notifique éste, en el plazo mencionado la conclusión se dará automáticamente conforme a la disposición en comento.

Sobre esa base, estimó **infundado** lo manifestado por el actor, en el sentido de que si la autoridad demandada inició las facultades de comprobación el **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, al tener por notificado el oficio de solicitud de información y documentación ***** de **tres de enero del año en cita**, el plazo para concluir dicha revisión de gabinete feneció el **tres de enero de dos mil dieciocho**.

Señaló que es hasta la fecha en que notificó el oficio de solicitud de información en que se debe computar el plazo referido, en el caso concreto, el **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, por lo que, el plazo de doce meses, en caso de que no existiera suspensión, vencería el **veintisiete de enero de dos mil dieciocho**.



Que de la resolución recurrida, se advierte que el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fue el **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**; sin embargo, el plazo correspondiente se suspendió por seis meses, a partir del día siguiente de la fecha en que vencieron los quince días otorgados en el oficio ***** , de **quince de agosto del año en cita**, esto es, del **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete al veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo señalado en el artículo 46-A, cuarto párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Sostuvo que no obsta a lo anterior *"...la negativa del actor, en cuanto a que se le haya notificado el oficio de requerimiento que refiere por el cual se suspendió el plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, asimismo, que haya estado como no localizado en el domicilio fiscal, en razón de que como se resolvió en líneas precedentes, el oficio ****
***** , le fue notificado al actor el 03 de octubre de 2017, por lo que, si en dicho oficio se le requirió diversa información y documentación, es evidente la procedencia de la suspensión del procedimiento fiscalizador; de ahí que, lo referido por el demandante en cuanto a que, no es dable considerar que la autoridad con fundamento en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, suspenda el procedimiento de fiscalización, señalando que el contribuyente no atendió el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resulta infundado"*.

Que si bien conforme al referido precepto legal, la revisión debía concluir en un periodo de doce meses, contado a partir de la fecha de inicio antes indicada y si en el caso el oficio de observaciones se notificó por estrados el **siete de febrero de dos mil dieciocho**, es claro que el mismo culminó antes de que venciera el plazo para la conclusión de la visita, domiciliaria que nos ocupa conforme al dispositivo en comento.

Así las cosas, consideró que, contrariamente a lo que alegó el demandante, la autoridad fiscalizadora sí concluyó la revisión de gabinete antes de los doce meses que para tal efecto contempla el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues ello ocurrió a los **ocho meses veintisiete días**, en razón de que el plazo fue suspendido por el requerimiento de documentación formulado al actor, mediante el oficio *****.

También calificó como **infundado** lo argumentado por el actor, en el sentido de que la revisión concluye hasta que transcurre el plazo de veinte días con que cuenta el contribuyente revisado para desvirtuar las observaciones detectadas, ya que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, hace referencia a que dicho plazo es independiente del que se establece en el diverso 46-A de dicho código.

En el **considerando quinto** del fallo reclamado, la sala responsable se pronunció respecto al **concepto de impugnación décimo octavo** del escrito inicial, relacionado con los diversos **primero y cuarto** de la ampliación de demanda, y sintetizó las alegaciones propuestas, las que calificó como **infundadas**.

***** , de **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, emitido supuestamente por la Directora General Adjunta de Atención a Autoridades 'C' de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual se proporciona diversa información relacionada con el actor y que sirvió como base para la determinación del crédito recurrido, así como que la autoridad estaba obligada a notificar los requerimientos que se realizaron a la mencionada comisión, pues se ha establecido que los mismos son actos administrativos que deben estar debidamente fundados y motivados pues los mismos inciden en la esfera jurídica del particular, la responsable lo calificó como **infundado**.

Para demostrar esa aseveración, transcribió el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el numeral 63 diversos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 46, fracción IV, y 48, último párrafo, del citado código y explicó su contenido.

Expuso que *"...si bien existe la obligación de la autoridad de darle a conocer al contribuyente revisado la citada información o documentación, lo cierto es que las actuaciones por medio de las cuales se solicita la misma, esto es, los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de esa información o documentación que deba darse a conocer al contribuyente revisado; de ahí que, lo referido por el actor en cuanto a que el requerimiento formulado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incide en su esfera jurídica, al ser el sustento para recabar la información en que se apoyaron*



las supuestas omisiones, la autoridad se encontraba obligada a hacerla del conocimiento del particular dentro del procedimiento de visita, resulte **infundado**".

Precisó que únicamente se trata de los medios por los cuales se obtuvieron los datos respectivos, en el contexto de que tales requerimientos bajo ninguna circunstancia podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal, ya que esa actuación sólo está integrada por el texto que contiene el pedimento formal, razón por la que esas actuaciones por sí mismas no aportan ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y/o actividades que son objeto de la revisión.

Sobre ese aspecto, invocó la jurisprudencia VII-J-SS-232, del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: **"NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REVISORAS, EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INCLUYE LOS OFICIOS QUE CONTIENEN LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS."**

Máxime que, precisó la resolutora, en todo caso las solicitudes o requerimientos de información, son entre una autoridad fiscal y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuestión que debe ser entendida como actuaciones entre autoridades cuya motivación y fundamentación no puede ser controvertida por los particulares.



acto las causas y normas legales aplicables para fiscalizarlo como retenedor”.

Ello porque, explicó, de la solicitud de documentación e información contenida en el oficio *****
***** de **tres de enero de dos mil diecisiete**, con el cual se inició el procedimiento de fiscalización instaurado en contra del demandante, se tiene que la autoridad expresamente señaló cuáles eran las contribuciones que se revisarían, así como el carácter con el cual revisaría al contribuyente respecto de las mismas, a saber, fin de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado y como retenedora en materia de impuesto sobre la renta, durante el periodo comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece**.

Aunado a que, agregó la sala, lo anterior también quedó asentado en la resolución determinante del crédito contenida en el oficio ***** , de **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, pues se refirió que se procedía a determinar el crédito fiscal como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, así como en su carácter de retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por los citados ejercicios fiscales.

Que "...si en la orden de revisión de escritorio dirigida al gobernado se atribuye a éste, por un lado, el carácter de sujeto directo y, por otro, el de retenedor, ello no coloca en incertidumbre al destinatario de la orden en lo atinente a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso, pues dicha circunstancia no genera duda alguna sobre los sujetos a quienes se dirige la orden en cuestión; es decir, sobre los destinatarios de ésta, en la medida en que si bien el artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación no contempla en forma específica la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que éstas ejerzan sus facultades de comprobación, sino sólo a los contribuyentes (sujetos directos), responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, es evidente que al hacerse referencia a los retenedores se entiende que se alude a los responsables solidarios de los contribuyentes, precisamente porque los retenedores constituyen una especie de los responsables solidarios, según se desprende de lo dispuesto en la fracción I del artículo 26 del citado ordenamiento tributario".

Precisó que el hecho de que en la orden correspondiente se asiente que la facultad de comprobación respectiva se verificará con aquellos quienes se dirige, como sujetos directos y retenedores, no se traduce en la precisión de un objeto genérico, ni provoca indefensión en los destinatarios.

En consecuencia, estimó la resolutora, "...si en el caso la autoridad demandada invocó en la solicitud de documentación e información contenida en el oficio *****
***** de 03 de enero de 2017, y en tal resolución determinante del crédito contenida en el oficio *****

***** de 22 de abril de 2019, que dichas resoluciones estaban dirigidas al demandante como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, así como en su carácter de retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por los ejercicios fiscales del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, no puede generar incertidumbre respecto de la facultad de comprobación que se ejerció, las contribuciones objeto de la misma y el carácter de la hoy actora en relación con éstas”.

Asimismo, estimó **infundado** el argumento del actor, en el sentido de que la investigación, y persecución de los delitos fiscales corresponde al Ministerio Público, por tanto una autoridad fiscal no puede iniciar facultades de comprobación para demostrar la comisión de delitos fiscales, como lo prevé el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que el mismo contraviene los preceptos constitucionales señalados.

Mencionó que si bien del citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se advierte la frase **‘así como para comprobar la comisión de delitos fiscales’** a que alude este último, lo cierto es que, desde el punto de vista gramatical, coincide con la actividad que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero referida y encaminada única y exclusivamente a sus facultades de comprobación fiscal.

De ahí que, indicó, no invade las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para la investigación y persecución de los

delitos que sólo a él le incumbe, en razón de que la comprobación de la comisión de delitos fiscales debe entenderse como el aviso que se da al citado representante social para que, en su caso, inicie la averiguación previa, labor que no podría llevar a cabo si la autoridad hacendaria, previamente, no ejerce sus facultades de comprobación fiscal, entre ellas, la de verificar la comisión de delitos fiscales que llegare a advertir, facultad que no es autónoma sino accesoria de la determinación de créditos fiscales.

Sobre ese tema, invocó la tesis jurisprudencial P. CL/2000, de rubro: *“DELITOS FISCALES. LA FACULTAD QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA COMPROBAR LA COMISIÓN DE AQUÉLLOS, NO INVADE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS QUE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO.”*

Máxime que, agregó la resolutora, de la solicitud de información contenida en el oficio *****

** **** ** ***** ** *** ** ***** se desprende que fue

emitida a fin de comprobar que el actor, en su carácter de contribuyente auditado, ha cumplido con las disposiciones fiscales a que se encuentra sujeto, no así para comprobar la comisión de delitos fiscales.

En el **considerando séptimo** del fallo que por esta vía se reclama, se pronunció respecto a los **conceptos de impugnación décimo primero, décimo segundo y décimo**



tercero de la demanda, en relación con el escrito de alegatos, cuyas alegaciones sintetizó y calificó como infundadas.

Estimó que no le asistió razón al actor, al alegar que *"...la autoridad emisora del oficio ***** de 26 de octubre de 2017, no cumplió con la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal 3", si bien invocó el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, era necesario que invocara en el texto de dicho acto, la fracción I, inciso a), del artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que, es esa fracción e inciso la que le otorga competencia material para llevar a cabo las facultades que se establecen en el referido 22..."*

Indicó que tuvo a la vista el oficio *****
***** **de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, del que se advierte que la autoridad sustentó su competencia, entre otros, en los artículos 7, fracciones VII, XII y XVIII, 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso c), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracciones XV y XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafo primero, fracción III y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales vigentes al momento en que se emitió el acto sujeto a estudio; los cuales transcribió y explicó su contenido.

Que, contrariamente a lo que alegó el actor, la autoridad sí citó el artículo 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la cual otorga competencia material para llevar a cabo las facultades que se establecen en el referido 22; de ahí que, el acto se encuentre debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió.

Asimismo, estimó infundado lo manifestado por el demandante, *“...por lo que hace a que no se trata de una etapa optativa o discrecional de la autoridad, sino que representa una obligación per se, de una nueva etapa de cumplimiento ineludible para la autoridad (que, se insiste, se debía cumplir antes de que la autoridad terminara cada auditoría con el levantamiento del acta final o la notificación del oficio de observaciones) en tanto que a su vez, según señala la citada exposición de motivos, representa para el contribuyente un auténtico derecho en aras de su prerrogativa fundamental de ‘seguridad jurídica’, que debe ser cumplida por la autoridad una vez ejercida cualquiera de las facultades de comprobación previstas en dicho artículo 42 de ese Código, y que debe cumplirse antes de que finalice el procedimiento de auditoría respectivo”*.

Transcribió el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de efectuarse el procedimiento de fiscalización correspondiente, así como la regla 2.12.9 de la SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio del año en cita, y explicó el contenido de ambas normas.

Señaló que, en el caso, en su contestación de demanda, la autoridad enjuiciada exhibió copia certificada del oficio ***** y de sus constancias de notificación, documentales que valoró en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que la accionante fue omisa en formular argumento en su contra.

Mencionó que de dicho oficio se desprende que se le comunicó al actor que, a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones conocidos dentro de la revisión que se le está practicando y con el propósito de que pudiera optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho, se le realizó atenta invitación para que se presentara el ocho de diciembre d dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal '3' con sede en la Ciudad de México, en el entendido de que, en caso de que no atendiera dicha invitación, ello no impediría que se continuara con el procedimiento de fiscalización.

Y que el oficio referido fue notificado por estrados el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.**

En ese contexto, la sala responsable estimó que, contrariamente a lo alegado por el actor, la autoridad sí emitió el oficio en el que se le hizo una atenta invitación para que acudiera a las oficinas de dicha autoridad fiscal, a fin de que conociera los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, tal como lo prevé el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y la Segunda Resolución de

Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017; de ahí que, lo referido por el demandante resulte insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Agregó que se hizo la precisión de que si bien el demandante hace referencia a la Regla I.2.12.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, lo cierto es que, en el caso, la regla aplicable es la de dos mil diecisiete, por ser esta la vigente al momento de la emisión del oficio *****.

Máxime que, agregó la resolutora, “...a través de dicho documento la autoridad fiscal únicamente se limitó a invitar al contribuyente a ser informado de la facultad de comprobación ejercida, sin que al caso se le requiriera información, se determinará un crédito fiscal o, se aplicará sanción alguna o que, se le provocará la pérdida de algún beneficio -pues para que así sea, debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo- motivo por el cual es evidente que no trasciende a la esfera jurídica de la parte accionante ni le causa perjuicio, esencialmente si como ha quedado estudiado en el presente fallo el oficio en comento, le fue legalmente notificado”.

Y que si bien el oficio de referencia es unilateral, porque proviene de un órgano del Estado, como lo es la autoridad fiscalizadora, de cierta manera imperativo dado que expresa un mandato, lo cierto es que no se establece consecuencia alguna a cargo del contribuyente en el caso de no acudir a la cita correspondiente, que trascendiera a su esfera jurídica; aunado a que con posterioridad se le dio a conocer el oficio de observaciones, del cual se aprecia que la autoridad le



otorgó el plazo legal correspondiente al contribuyente, a efecto de que aportara los documentos que desvirtuaran lo contenido en la misma o corrigiera su situación fiscal.

Por otro lado, sostuvo que es infundado el argumento del actor, relativo a que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, toda vez que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, y 69-C del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscal omitió hacer del conocimiento al contribuyente la posibilidad de acogerse a un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de Defensa de los Contribuyentes, violentando con ello lo dispuesto en preceptos contenidos en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, debiendo señalar el artículo 2, fracción I y 14 de la citada ley.

Luego de transcribir el artículo 69-C, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación y explicar su contenido, consideró que, contrariamente a lo manifestado por el actor, la autoridad no se encontraba compelida a hacer de su conocimiento que se encontraba en posibilidad de acogerse a un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de Defensa de los Contribuyentes.

Máxime que, "...de las constancias que obran en el expediente administrativo, se aprecia que, a folios 680 a 686, obra el escrito presentado por el actor el 2 de abril de 2018, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, donde solicitó la adopción de un acuerdo conclusivo respecto de los hechos u omisiones que refirió en dicho ocurso, razón por la cual dicha procuraduría, en esa misma fecha, emitió el acuerdo de admisión de solicitud de acuerdo conclusivo, el cual se encuentra visible a folios 687 a 689 del referido expediente y, la autoridad dio contestación al acuerdo de admisión de solicitud

de acuerdo conclusivo, a través del oficio *****
***** de 2 de mayo de 2018, con lo cual es evidente que el accionante conocía ese derecho, tan es así que, lo solicitó; de ahí que, resulte insuficiente lo manifestado por el actor para restarle validez al procedimiento de fiscalización del cual derivó la resolución originalmente recurrida”.

En el **considerando octavo**, la sala responsable se pronunció por lo que hace a los **conceptos de impugnación décimo cuarto y décimo quinto** de la demanda, en relación con lo hecho valer en el escrito de alegatos y sintetizó los argumentos propuestos.

Calificó como **infundada** la alegación del actor, en el sentido de que de la resolución impugnada se aprecia que se determinó el crédito fiscal cuestionado por concepto de pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece, así como recargos, actualización y multas lo cual resulta del todo ilegal, pues se pierde de vista que el Impuesto sobre la Renta es un impuesto que se paga de forma anual.

Explicó que si bien de la resolución primigenia se desprende que la autoridad determinó el cálculo de los pagos provisionales que el actor no pagó, respecto al impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, en las fechas que las disposiciones fiscales lo señalan, toda vez que, el contribuyente fue omiso en presentar sus declaraciones provisionales y anuales de los ejercicios revisados, también es verdad que ello



fue únicamente fue para determinar la actualización de los pagos provisionales, así como los recargos generados y las multas determinadas por la comisión de la infracción, los cuales son accesorios al crédito anual determinado, para cada uno de los impuestos referidos anteriormente.

De igual modo, consideró **infundado** lo referido por el actor en cuanto a que es un acto ilegal la liquidación recurrida, ya que es contraria a lo establecido por el criterio emitido por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la autoridad efectúa el cálculo tanto del Impuesto Empresarial a Tasa Única como del Impuesto sobre la Renta, lo cual deviene de ilegal, ya que el hecho de que los magistrados hayan realizado tal precisión en el criterio referido, va encaminado a que resten la carga contributiva con la que cuentan, a través de la figura del acreditamiento, por la naturaleza del mencionado impuesto.

Señaló que el hecho de que la autoridad haya determinado créditos respecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, no genera perjuicio alguno y, para demostrar esa afirmación transcribió el artículo 8, párrafos primero, segundo y quinto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y explicó su contenido.

Manifestó que, contrariamente a lo que alega el actor, se considera que la resolución recurrida no vulnera ese precepto legal, en tanto que la autoridad no se encontraba sujeta a realizar en la resolución recurrida el acreditamiento del impuesto sobre la renta contra el impuesto empresarial a tasa única, que se liquidaron en esa resolución.

Que lo anterior “...pues si bien el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, otorga el derecho a los contribuyentes de realizar el acreditamiento del impuesto sobre la renta contra el impuesto empresarial a tasa única, también lo es que el quinto párrafo del propio artículo 8, es contundente al establecer que tal acreditamiento únicamente puede efectuarse respecto del impuesto sobre la renta que se encuentre efectivamente pagado, siendo que en el caso no se cumple con esa condicionante, puesto que la parte actora no exhibió en el presente juicio, alguna prueba con la que demostrara que el impuesto sobre la renta que se determinó en la resolución combatida, se encuentre debidamente cubierto”.

Que si el accionante no demuestra que el impuesto sobre la renta se encuentra pagado, es válido que la autoridad en la resolución recurrida haya omitido realizar el acreditamiento de dicho impuesto contra el impuesto empresarial a tasa única.

Al respecto invocó la jurisprudencia P./J. 119/2010, de rubro: “EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN DERECHO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO, SINO SÓLO EL EFECTIVAMENTE PAGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)”.

Señaló que si bien fue hasta la resolución recurrida cuando la autoridad determinó el impuesto sobre la renta, también lo es que la parte actora tuvo la oportunidad de realizar el pago de ese impuesto antes de que se emitiera la resolución,



pues no debe perderse de vista que en el oficio de observaciones se le dieron a conocer los hechos u omisiones que se detectaron en la revisión, y que se le otorgó el plazo legal para que exhibiera la documentación que desvirtuara los hechos u omisiones que se le atribuían o para que optara por corregir su situación fiscal.

En consecuencia, la resolutora estimó que el actor tuvo la posibilidad de realizar el pago del impuesto sobre la renta antes de que se emitiera la resolución combatida, dado que tenía conocimiento de los hechos u omisiones que le fueron observados, por lo que podía efectuar el pago respectivo, pues una de las finalidades de darle a conocer los hechos u omisiones, es que corrija su situación fiscal.

En el **considerando noveno** de la sentencia reclamada, la sala responsable se pronunció respecto al **tercer y vigésimo segundo conceptos de impugnación**, los cuales sintetizó y calificó como **infundados**.

Mencionó que de la resolución impugnada, esto es, la contenida en el oficio ***** de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende que, al resolver el recurso de revocación, la autoridad *“...sí atendió a su argumento, para lo cual le refirió que, no se encontraba obligada a llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 107 de la Ley del impuesto sobre la Renta, toda vez que dicho precepto legal no se adecua al supuesto de determinación presuntiva de ingresos dado que los ingresos no declarados, corresponden a los recursos de los cuales no aclaró su origen para efectuar el pago de tarjetas de crédito, los cuales se conocieron de la información obtenida de la aportación de datos por terceros. --- Asimismo que, el referido precepto legal, no*

aplica al caso, toda vez que el hoy demandante, no encuadra en el supuesto de haber presentado su declaración anual del ejercicio, con ingresos menores a las erogaciones realizadas, en virtud de que, fue omisa en proporcionar la información y documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora durante la auditoría practicada, tal como, las declaraciones de los ejercicios revisados se desconoce si tuvo más erogaciones que ingresos durante el periodo revisado”.

La responsable manifestó que lo resuelto por la autoridad fue conforme a derecho, ya que, de la resolución primigenia, esto es, la contenida en el oficio *****
***** de veintidós de abril de dos mil dieciocho, se desprende que la autoridad fiscalizadora refirió que, el actor “...es una persona física residente en México, que durante el ejercicio fiscal revisado tributó bajo el Régimen Fiscal De Las Persona Físicas Con Actividades Empresariales y Profesionales, del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encontraba obligado a presentar declaración anual de conformidad con lo establecido en el artículo 133 primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado; así como a llevar su contabilidad con los sistemas y registros contables. --- Asimismo, que fue omiso en proporcionar la información y documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora durante la revisión practicada, entre ellas, las declaraciones de los ejercicios revisados. --- Además, que presumió que, la cantidad referida son ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, que al momento de obtenerlos incrementaron su patrimonio por los cuales está obligado a declararlos conforme a los preceptos legales que citó, sin que al caso se actualizara alguno de los



supuestos del artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece lo siguiente: (se transcribe)”.

La sala expuso que, cuando una persona física, como lo es la parte actora, realice en un año calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales deberán comprobar el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste, el resultado de dicha comprobación, y si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso, y se formulará la liquidación correspondiente.

Que, para efectos de lo anterior, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras, sin hacer referencia expresa a los depósitos bancarios.

Y que, tal como lo refirió la autoridad en la resolución impugnada, no resulta aplicable dicho precepto legal, puesto que, en el caso, el accionante fue omiso en presentar tanto en el procedimiento fiscalizador, como en sede administrativa y en el propio juicio contencioso administrativo, sus declaraciones anuales, respecto de los ejercicios revisados, con lo cual se pudiera acreditar que los ingresos son menores a las erogaciones realizadas o, bien cualquier documentación con la cual acreditara su dicho y poder así aplicar el procedimiento de discrepancia fiscal que hace valer; de ahí que lo manifestado por el actor en cuanto a que la autoridad está determinando omisiones a partir de erogaciones y no de ingresos o manifestaciones de ingresos, esto es, al ser los pagos a tarjetas de crédito erogaciones que se realizan a favor del acreditante, la autoridad necesariamente debió sujetarse al procedimiento

previsto en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se revisa, resulte insuficiente para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Agregó que la simple manifestación de que aplica el procedimiento de discrepancia fiscal en comento es insuficiente para desvirtuar lo contenido en la resolución originalmente recurrida, al tratarse de un documento público que adquiere presunción de legalidad, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez, que el demandante estaba obligado a acreditar tal situación, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación contenciosa administrativa, sin que en el presente caso lo haya hecho, pues no se pueden desconocer las reglas legales sobre la carga de la prueba para resolver el litigio, cuando la parte sobre quien recae tal carga procesal no haya aportado las pruebas correspondientes para verificar los hechos de sus afirmaciones.

Sobre ese aspecto, invocó, entre otro, el criterio jurisprudencial de rubro: *"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL"*.

En el **considerando décimo** del fallo sujeto a revisión, la sala responsable se pronunció respecto al **concepto de anulación vigésimo primero** (sic) del escrito inicial de demanda, en relación con lo vertido en su escrito de alegatos y sintetizó los argumentos hechos valer, los que calificó como infundados.



Transcribió el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y explicó su contenido.

Al referirse al caso concreto, indicó que, como se advierte de la motivación de la resolución impugnada, se determinó que teniendo la oportunidad el contribuyente de comprobar deducciones, no exhibió documentación, por tanto, la autoridad no estaba obligada a disminuir erogaciones, puesto que no cumplían con el requisito de ser comprobables, no obstante que la autoridad fiscal solicitó la documentación, en el procedimiento fiscalizador.

Por ello, la responsable estimó evidente que el contribuyente no ejerció a su favor el derecho de disminuir deducciones autorizadas, ni aportó documento alguno mediante el cual acreditara que los ingresos determinados presuntivamente resultaban incorrectos, las cuales una vez que sean comprobadas, la autoridad fiscal está obligada a su aplicación, a efecto de respetar la mecánica de cálculo para la determinación de los ingresos presuntivos, establecida en el numeral 19 en cuestión.

Que dicha obligación no es procedente tratándose del coeficiente de 54% (cincuenta y cuatro por ciento), en tanto que es una prerrogativa otorgada al contribuyente, cuya aplicación debe solicitar en la etapa del procedimiento de fiscalización correspondiente, esto es, si el gobernado considera conveniente la aplicación de la deducción a los ingresos determinados de manera presuntiva, entonces debe de requerir dicha aplicación a la autoridad, una vez que tenga conocimiento de los hechos y omisiones consignados en el oficio de observaciones, sin que de autos se desprenda que así lo haya realizado.

Por último, la sala responsable señaló que, en el caso, no es aplicable el principio *pro homine* invocado por el actor, ya que esa máxima sólo es aplicable “...si se llega a la convicción de que hubo violación a un derecho humano reconocido por la constitución y/o algún tratado y además la norma aplicable admita varias interpretaciones de donde debe aplicarse en su caso las más favorable, lo que en el presente caso no acontece. Máxime que, no necesariamente por las cuestiones planteadas por la accionante deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de ‘derechos’ alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes”.

Al respecto, invocó las jurisprudencias 1a./J. 104/2013, y 2a./J. 16/2014 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES” y “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, respectivamente.

En el **considerando décimo primero**, la resolutora se pronunció respecto al **vigésimo primer concepto de anulación** hecho valer en la demanda, en relación con lo vertido en el diverso **tercero** de la ampliación de demanda, así



como a su escrito de alegatos y sintetizó las alegaciones respectivas, las que calificó como **parcialmente fundadas**.

Señaló que, de la resolución recurrida en sede administrativa, esto es, la contenida en el oficio *****
***** , de veintidós de abril de dos mil diecinueve, se advierte lo que a continuación se transcribe:

“ ...

* **1.1. Ingresos conocidos de la aportación de datos por terceros.** Que la contribuyente se coloca en los supuestos de determinación presuntiva de ingresos para efectos del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, en términos del artículo 55, primer párrafo, fracciones I y II, en relación con el diverso 56, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no proporcionó la contabilidad que se encuentra obligado a llevar.

* **1.2 Ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados y que no corresponden registros de su contabilidad.** Que la autoridad demandada, determina para efectos del impuesto sobre la renta, de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, los depósitos bancarios como ingresos de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, porque no tiene ni lleva contabilidad.”

La sala digitalizó la determinación realizada por la autoridad, consistente en la cantidad de \$*****

***** ***** ***** ***** *

***** ***** * ** ***** ***** ***** *****

“...por concepto de ingresos determinados presuntivamente conocidos de la aportación de datos por terceros según punto 1.1 Ingresos conocidos de la aportación de datos por terceros punto 1. Ingresos del Capítulo I. Impuesto sobre la Renta inciso A. Ejercicio 2012 y el 50% de coeficiente de utilidad; asimismo, por lo que hace al ejercicio 2013, determinó la cantidad de \$***** , por concepto de ingresos determinados

presuntivamente conocidos de la aportación de datos por terceros según punto 1.1 Ingresos conocidos de la aportación de datos por terceros punto 1. Ingresos del Capítulo I. Impuesto sobre la Renta inciso B. Ejercicio 2013 y el 0.50 de coeficiente de utilidad”.

Expuso que, como acertadamente lo indicó la actora, la autoridad fue omisa en fundar y motivar las razones por las cuales determinó los coeficientes de utilidad de 50% y 0.50, para los ejercicios de dos mil doce y dos mil trece, respectivamente; por lo que la determinación presuntiva en cuanto a los coeficientes referidos deviene ilegal.

Sobre ese aspecto invocó el criterio de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: ***“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO”.***

Mencionó que no es óbice a lo anterior el hecho de que el demandante haya ofrecido la prueba pericial en contabilidad, con el propósito de acreditar que la autoridad procedió a determinar la utilidad fiscal del contribuyente en términos del artículo 90 de la Ley del impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios revisados; sin embargo, estimó la resolutora, dicha prueba no resulta idónea, toda vez que, los peritos son especialistas versados en determinada materia, en este caso, en contabilidad y, por tanto, carecen de facultades



para mejorar o cambiar la motivación en que se sustenta el acto impugnado.

Bajo ese contexto, en términos de los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sala responsable declaró la nulidad de la resolución primigenia, para el efecto de que, dentro del plazo de cuatro meses, contado a partir de que quede firme el fallo anulatorio, la demandada:

“ ...
* **DETERMINE LA UTILIDAD FISCAL QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA,**
* **REALICE LA DETERMINACIÓN DEL ‘IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS 1.1. Ingresos conocidos de la aportación de datos por terceros.’, considerando el coeficiente de utilidad que determine y;**
* **REITERE LO DETERMINADO EN LOS DEMÁS CAPÍTULOS, SALVO QUE EL NUEVO CÁLCULO INFLUYA EN LA DETERMINACIÓN ALCANZADA, POR LO QUE DE SER EL CASO, LA AUTORIDAD FISCAL DEBERÁ REALIZAR LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES.**
...”

Precisó que el actor no desvirtuó el resto de las determinaciones, aunado a que la nulidad decretada deber ser para efectos, y no lisa y llana, en virtud de que los hechos consistentes en la omisión de contribuciones no se desvirtuaron, por lo que la ilegalidad detectada sólo deriva del incorrecto cálculo del Impuesto sobre la Renta omitido.

Sobre esa base, señaló que, al haberse declarado la nulidad del acto originalmente recurrido, el diverso acto que lo confirma deviene igualmente ilegal, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró

la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al sustentarse en un acto declarado nulo.

En el **considerando décimo segundo**, la sala responsable se pronunció respecto al **sexto, séptimo y octavo conceptos de impugnación** propuestos en la demanda de nulidad, en relación con el escrito de alegatos y sintetizó las alegaciones respectivas, las que calificó como infundadas.

Realizó un cuadro del que dijo se advierten los motivos y fundamentos de la imposición de las multas de fondo y forma del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única y el impuesto al valor agregado respectivamente; luego, transcribió los artículos 76, primer párrafo, 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación y explicó su contenido.

Expuso que, en el caso, la autoridad fiscalizadora impuso el monto correspondiente al porcentaje mínimo de la multa, en virtud de que estableció que el monto de la sanción equivalía al **55% de la contribución omitida**; asimismo, para las multas de forma impuso las multas mínimas esto es de

***** **

En tal virtud, estimó que no constituye ilegalidad alguna que la autoridad no haya pormenorizado los elementos que la llevaron a determinar el monto de las sanciones, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, entre otras, máxime que no se controvierte el hecho de que tal monto, no

DILEC MARIA DOMINGUEZ BRAYO
 70.64666.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1 9c.3c
 21/07/22 10:13:07

corresponda al porcentaje referido en el precepto antes transcrito.

Ello porque, indicó la resolutora “... *tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica ésta ya que resulta indiscutible que legalmente no podría imponerse una sanción menor, de manera que no era necesario que la autoridad razonara todos los elementos a que se refiere la actora*”.

Al respecto invocó los criterios jurisprudenciales de rubro: “*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*”; “*MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA*”; “*MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES*”; y, “*MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA*”.

Posteriormente, transcribió el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y explicó su contenido.

Al referirse al asunto concreto, mencionó que de la resolución recurrida se advierte que la autoridad asentó que “...***el monto de las multas debía actualizarse desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento***”



Afirma que la juzgadora no analizó el acuerdo de notificación por estrados, del que se desprende que el contribuyente se ubicó en el supuesto del artículo 134, fracción III, del código federal tributario, en virtud de que **no fue localizado** en el último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, de manera que la sala debió atender lo que, al respecto, se establece en la jurisprudencia 2ª./J. 118/2015.

Indica que la responsable *“...indistintamente señala que advierte que se actualizó la hipótesis de no localización y por otro lado que la autoridad advirtió la desocupación del domicilio, perdiendo de vista que tanto para la ley como la jurisprudencia ambos conceptos son diversos entre sí, dándosele por lo tanto un trato diferenciado a uno y a otro”*.

Menciona que no es verdad que, en el presente asunto, se haya configurado la hipótesis contemplada en el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, relativo a que el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, toda vez que el hecho de que la autoridad se haya constituido en más de tres ocasiones en el domicilio fiscal no implica que éste se haya desocupado.

En relación con la problemática planteada, es necesario tener presente el contenido de los preceptos que regulan la manera en que deberán llevarse a cabo las notificaciones de los actos administrativos, los cuales van del numeral 134 al 140 del Código Fiscal de la Federación, conforme al texto vigente en el momento en que fueron aplicados al caso concreto (dos mil diecisiete), los cuales disponen:

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.



El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria”.

“Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior”.

“Artículo 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se



efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos”.

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código”.

“Artículo 138. Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo

general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal”.

“Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento”.

“Artículo 140. Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

I. Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.

II. Por un día en un diario de mayor circulación.

III. Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación”.

De los numerales de referencia, se advierte esencialmente que el Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos se notificarán:

1) Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario —cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o



documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos—.

2) Por correo ordinario o por telegrama —cuando se trate de actos distintos a los señalados anteriormente—.

3) Por estrados —cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y en el propio código—.

4) Por edictos —en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya fallecido y no se conozca al representante de la sucesión—.

5) Por instructivo —solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 del propio Código—.

La notificación de los actos administrativos por estrados tiene lugar en las siguientes hipótesis contempladas en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación:

- a) Cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable** en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.
- b) Cuando se ignore su domicilio o el de su representante.
- c) Cuando desaparezca.

- d) Cuando se oponga a la diligencia de notificación.
- e) Cuando a quien se deba notificar se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110, del ordenamiento en cita, esto es, quien deba notificarse desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o bien después de que se le haya notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Para efectos de esta disposición, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos del código en consulta.
- f) En los demás casos que se señalan en las leyes fiscales y el propio código.

En el caso concreto, interesa el supuesto del inciso a), que refiere a que el contribuyente no sea localizable en un lugar que fue específicamente designado por él como domicilio fiscal.

Cabe mencionar que el domicilio fiscal es el registrado ante las **autoridades fiscales** a efectos de **impuestos y notificaciones**; asimismo, es el lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente.



Ahora bien, cualquier cambio o abandono de dicho domicilio debe ser hecho del conocimiento de la autoridad, tal como se desprende del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“Artículo 27. ...

*Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.
...”*

En ese orden de ideas, se debe entender que la hipótesis se refiere exclusivamente al contribuyente que no es localizable en su domicilio, sin que esta circunstancia sea atribuible a cuestiones que tengan que ver con el domicilio en sí mismo, tales como un posible cambio de éste.

De esta forma, no existe razón por la cual la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, puesto que se entiende que es el lugar que señaló para atender cualquier cuestión de orden tributario.

Ahora, cabe mencionar que la circunstancia de que el sujeto no sea localizable se define de conformidad a la mecánica de notificación personal prevista en el artículo 137 de la Código Fiscal de la Federación que dispone que cuando la notificación deba realizarse de manera personal y el notificador no encuentre a quien debe notificar, dejará citatorio en el

domicilio, ya sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

De conformidad con el citado artículo 137, segundo párrafo, cuando la persona a quien se dirige una notificación personal o su representante no se localizan, esa diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino y, si se rehúsan a recibir el citatorio, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En cambio, cuando conforme al primer párrafo del citado precepto se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, ésta deberá realizarse por estrados, al actualizarse el supuesto de "no localizable" a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código.

Así, para la procedencia de la notificación por estrados o por instructivo, debe mediar el desahogo del procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Debiendo entenderse que en todo caso la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.



Es importante destacar que se debe exigir al notificador el cumplimiento de la circunstanciación exhaustiva en el acta que permita concluir que la diligencia no se efectuó en el domicilio del contribuyente porque ahí no se encontró al interesado, pues de lo contrario, se traduciría en la posibilidad de ocasionar graves perjuicios para éste que pudieran afectar sus garantías de defensa y seguridad jurídica, entendida esta última como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.

Cabe mencionar que la notificación por estrados no impide que el gobernado pueda defenderse, ya que solamente a través de ese mecanismo la autoridad se encuentra en aptitud de hacer del conocimiento del particular el acto de la autoridad administrativa en los supuestos a que se refiere la fracción III, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para hacer la notificación del acto generalmente por causas imputables al propio gobernado, sin que con ello se le impida al destinatario hacer valer los medios de defensa que estime convenientes, de ahí que no se le deja en estado de indefensión.

Dicha consideración tiene sustento en lo que establece la tesis aislada XXXV/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 289, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE

AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

Los citados preceptos, al prever la notificación por estrados en materia fiscal, no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues constituye un mecanismo procesal por el cual la autoridad una vez iniciadas las facultades de comprobación, hace del conocimiento del destinatario sus actos en los supuestos previstos en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación; además, el hecho de que la notificación por estrados se haga fijando el documento a notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad durante 5 días, en términos del artículo 139 del mencionado ordenamiento, y no durante un plazo más amplio, no impide la defensa del gobernado, pues ésta tendrá lugar a partir de que surta efectos la notificación.

Una vez precisado lo anterior, para verificar si en el caso las notificaciones respectivas se llevaron a cabo conforme a lo que establecen dichos numerales, debe tenerse presente el contenido del acuerdo de notificación por estrados del oficio ***** , de quince de diciembre de dos mil diecisiete, cuyo asunto consistió en: “dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión”, que en la parte conducente señala:

“Nombre: *****

R.F.C.: *****

Domicilio: *** * *** * ** ** * * * * *

***** **

***** ** *****

Documento a notificar: Documento original del oficio número ***** de fecha 15 de diciembre de 2017, constancia de hechos de fechas 15 de diciembre de 2017, 18 de diciembre de 2017 y 19 de diciembre de 2017 y acuerdo de notificación por estrados de 20 de diciembre de 2017.

representante legal... Por lo que, con fundamento en los artículos... **134, párrafo primero, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, emite el siguiente:**

Acuerdo

Primero. Notifíquese por estrados de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal '3' con sede en la Ciudad de México, el documento original del oficio número ****
***** de fecha 15 de diciembre de 2017, firmado autógrafamente... mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas en al revisión, a nombre del contribuyente C. *****
***** , con Registro Federal de Contribuyentes ***** , constancia de hechos de 15 de agosto de 2017, constancias de hechos de 13 (sic) de diciembre de 2017, 14 (sic) de diciembre de 2017 y 15 (sic) de diciembre de 2017 y acuerdo de notificación por estrados de fecha 20 de diciembre de 2017.

Segundo. En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, fíjese por quince días hábiles consecutivos los documentos antes referidos en los estrados de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal '3' con sede en la Ciudad de México, plazo que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que los documentos fueron fijados, y retírese el decimosexto día hábil siguiente y publíquese en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx por un periodo igual y retírese de la misma al decimosexto día hábil siguiente.

Tercero. Cúmplase.

...”

(folios 1155 a 1160 reverso del legajo de pruebas relativo al expediente administrativo).



en dónde se encuentra una persona o que ésta haya abandonado el domicilio fiscal, sino como que a dicha persona no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador.

Asimismo, precisó que la circunstancia de que un sujeto no sea localizable debe definirse de conformidad con la mecánica de notificación personal, esto es, dejándosele citatorio a la persona buscada para que espere a una hora fija del día hábil posterior o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales; y, si ninguno de los dos supuestos sucede, la diligencia se practicará, respectivamente, con quien se encuentre en el domicilio, con un vecino o por medio de instructivo o, en su caso, por estrados.

Lo anterior, indicó al Superioridad, previo levantamiento de un acta circunstanciada en la que se pormenore exhaustivamente que se trató de encontrar a la persona buscada, pero que ello no fue posible; ya que sólo cumpliendo con tales parámetros objetivos, mínimos y necesarios puede quedar dotada de certeza la actuación de la administración tributaria y frenada su posible arbitrariedad.

Por último, la referida Segunda Sala dispuso que el criterio resultante de la contradicción que resolvió regiría únicamente respecto de las notificaciones por estrados que se llevaran a cabo con posterioridad a la publicación de su texto en el Semanario Judicial de la Federación, esto es, viernes nueve de octubre de dos mil quince.

En efecto, las consideraciones sintetizadas se desprenden que la parte conducente de la ejecutoria respectiva que establece:

“(…) SEXTO. Estudio. (…)

En el caso interesa el supuesto del inciso a), que refiere a que el contribuyente no sea localizable en un domicilio que fue específicamente designado por él como domicilio fiscal.

(…)

En este sentido, el término no localizable no debe ser entendido como que sea imposible saber en dónde se encuentra una persona o que ésta haya abandonado el domicilio fiscal (similar al concepto de persona ausente en derecho civil), sino que a dicha persona no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador.

Por tanto, la circunstancia de que el sujeto no sea localizable se define de conformidad a la mecánica de notificación personal prevista en el artículo 137 de la Código Fiscal de la Federación.

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en aquél o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Ahora bien, de conformidad al artículo 137, segundo párrafo, cuando la persona a quien se dirige una notificación personal o su representante no se localizan, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino y, si se rehúsan a recibir el citatorio, se fijará por medio de instructivo, según lo dispone el artículo 134, fracción V, del mismo Código.

En cambio, cuando se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, ésta deberá realizarse por estrados, al actualizarse el supuesto de ‘no localizable’ a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código.

Así, cuando la persona a quien se dirige una notificación personal o su representante no se localizan, en términos del segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, esa diligencia se practicará con quien se encuentre en el



domicilio o, en su defecto, con un vecino y, si se rehúsan a recibir el citatorio, se fijará por medio de instructivo. En cambio, cuando conforme al primer párrafo del citado precepto se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, ésta deberá realizarse por estrados, al actualizarse el supuesto de 'no localizable' a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código.

Por tanto, para la procedencia de la notificación por estrados o por instructivo, debe mediar el desahogo del procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Debiendo entenderse que en todo caso la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

El no exigir al notificador el cumplimiento de la circunstanciación exhaustiva en el acta que permita concluir que la diligencia no se efectuó en el domicilio del contribuyente porque ahí no se encontró al interesado, se traduciría en la posibilidad de ocasionar graves perjuicios para éste que pudieran afectar sus garantías de defensa y seguridad jurídica, entendida esta última como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad, como ha sido sostenido por este Órgano Colegiado.

(...)

De todo lo hasta aquí expuesto, esta Sala concluye que de una interpretación armónica y sistemática de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la frase 'no sea localizable' corresponde a los casos en los que no sea posible encontrar a la persona en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador.

Conclusión a la que se arribará de forma circunstanciada siguiendo la mecánica de la notificación personal, en la que se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, teniendo como consecuencia que se deba notificar

por estrados, al actualizarse el supuesto de ‘no localizable’ a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código.

Cabe aclarar que el criterio resultante de esta contradicción de tesis deberá regir únicamente para llevar a cabo las notificaciones por estrados que se lleven a cabo con posterioridad al ingreso de su texto en el Semanario Judicial de la Federación. (...).”

En el caso concreto, como se vio en párrafos anteriores, la orden de notificar por estrados el oficio número ***** de quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión a nombre del contribuyente ***** , se apoyó en el artículo 134, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y en los hechos circunstanciados en las actas de constancias de hechos de quince, dieciocho y diecinueve del mes y año en cita, según se desprende del acuerdo de notificación por estrados de veinte siguiente.

Así, dado el fundamento normativo y la fecha de la diligencia de notificación –posterior a octubre de dos mil quince–, se estima que, como lo alega el quejoso, en este asunto, sí es aplicable el criterio derivado de la contradicción de tesis 89/2015, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.), el cual indica que la expresión “no sea localizable en el domicilio” debe ser entendida como que no sea posible encontrar a la persona buscada en su domicilio fiscal en el momento en que se presenta el notificador, así como que debe definirse de conformidad con la mecánica de las notificaciones personales, esto es, mediando citatorio previo para que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
27928895_0079000029052282004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 5

FIRMANTE				
Nombre:	DULCE MARIA DOMINGUEZ BRAVO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.9e.3e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/05/22 11:15:25 - 26/05/22 06:15:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0e f8 18 69 b9 73 3a b3 83 7b 99 ef ea 3e 96 c8 67 34 d1 e7 80 19 e9 0c 3a d3 72 8c e0 3f a0 e4 48 20 92 c1 92 ac 12 7d 6d b4 80 bc 6c 79 ce e9 17 3b 23 33 70 30 fe 9e 16 cd 75 46 84 7c cf ca 21 8a 08 f9 18 e3 d4 bd d6 5c 31 4c 2b 61 bf 41 cf e2 ec 6e f6 a9 6d a8 4a 27 82 b6 52 61 3a cc 20 84 f3 73 8c cf 52 67 b1 28 d9 27 ab 9c a1 b6 9c c9 ac 94 b5 54 4c 15 a5 ad cb ce f4 6d 4d be aa 42 12 b3 5a b7 00 a4 0a 1c f2 0d ee 98 17 db 54 ab 2a f7 62 65 25 40 fa 33 46 7e 41 6a 08 8a 3b 4a 68 11 4f 47 45 1b cb 33 ee 8b 81 7b af 6b ab fc f5 cd 19 0b 48 6b e2 4c 57 75 fa a5 b3 d3 6f d9 10 8b bc 74 6f 08 8d f3 c5 76 1c 0d eb a2 a5 72 0a 2d 3d fb 73 6b 82 0c f3 58 b4 af 95 f9 59 30 f7 47 98 b2 29 2a e2 8d fc 50 c0 24 e0 d7 d0 c9 8e 70 b2 53 0f ac dc 00 41 70 47 63 73 7c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/05/22 11:15:26 - 26/05/22 06:15:26			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/05/22 11:15:25 - 26/05/22 06:15:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	114660931			
Datos estampillados:	AFEccowPmv6ayyc/+LjbU0p4w/Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR FERNANDO HERNANDEZ BAUTISTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.08.77	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/05/22 11:22:57 - 26/05/22 06:22:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5c 17 e6 51 b5 77 2b ae c0 e5 83 72 3c d5 a5 98 6b b5 49 24 69 57 a4 5e 55 a5 ca 38 cf cd d7 c4 36 88 1f b2 2f 48 7b b8 dd 07 43 24 5a 51 9f c8 96 5c 0a e5 e0 6c 64 76 c0 67 b4 92 6f f0 f0 49 f4 46 22 53 44 c4 13 4b d1 51 95 15 b1 7f b2 e2 88 d0 98 90 02 9a 48 6a d8 b2 78 18 12 23 0b a5 82 a8 d3 0e e7 16 1f 19 2a 23 ba 3d 77 ae 65 7f d6 fa 73 83 60 ae 2b 0d 34 40 31 1e 99 b4 68 7c 88 2b 84 d0 73 b7 ce 1d 14 2e 3e fa dc 6d cc 57 d3 b7 97 af 06 0c ff 10 ed 4e 07 30 c3 ec 91 ce f9 9a 58 d1 8b 63 7f 6b 79 45 ea 02 d0 4d d1 cf fe a0 4c 7a 60 e0 58 63 43 2a df 1c 43 77 01 c9 8f ae ec 25 29 69 fc b5 42 a6 4a f7 27 d2 ba d0 2e cb fd 23 30 e9 15 fa 46 0c 2a d2 03 94 6f 0b 52 04 6b 2a 08 6b fc 37 96 bb 86 9d 75 de 5e 03 a1 03 14 79 f8 cf 23 a2 15 52 34 ac 9e 85 08 5a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/05/22 11:22:58 - 26/05/22 06:22:58			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/05/22 11:22:57 - 26/05/22 06:22:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	114661432			
Datos estampillados:	NP70/ggM0aLUHWTDtmOg5qzgufA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALFREDO ENRIQUE BAEZ LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.08.72	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/05/22 11:26:10 - 26/05/22 06:26:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3c 5c 9c 18 7e dc fe 9d b9 9f ce c3 b7 37 37 4b 20 e9 b5 f2 ce d6 98 3d ee ca bc 89 50 41 08 31 66 eb 23 3c b1 41 c8 f7 ef 8c 60 d5 c4 f6 16 28 8d e3 fd fc 8c ed 7d 2f 83 17 bb 11 8f 98 4a 34 ad 96 22 d5 bc cf 51 6e 47 c2 b2 ce 08 9a ca 87 9f 13 8e f5 7e a8 75 0c 28 73 7b 03 bf 02 2e 1e 41 76 b6 dc 8c b7 8b da 3a 60 73 79 eb 36 04 81 66 f0 62 5a bf e8 ea 6a 42 12 6b ec 1f 61 cf 91 b0 38 62 61 de b1 86 bf 56 02 c3 ca d5 3d dc e5 e5 7d eb f7 88 01 08 43 31 31 13 d8 75 52 86 a6 a9 7a e6 3f b4 3f f0 76 54 d0 b6 b9 7d 07 e7 68 9d cb 97 11 95 44 55 95 86 b4 66 0b ef 98 c6 04 15 d4 e0 16 f6 59 c5 77 c9 6f 3a 03 28 38 5a 87 27 dc 36 87 92 37 7c 7b d7 11 c8 7b 74 7c db 60 f7 08 38 2e 97 20 37 df 97 2e 42 f5 5b df 3a e4 f9 85 9a 15 20 2b df 81 1f c0 33 1d 5d 06 06 64			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/05/22 11:26:10 - 26/05/22 06:26:10			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/05/22 11:26:10 - 26/05/22 06:26:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	114661660			
Datos estampillados:	5ixz5cTuTO03660hbZle62uBYcE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA PAULINA DELGADO ROBLEDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.90	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/05/22 11:28:24 - 26/05/22 06:28:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	51 4c 0f e9 04 0f 6c 92 99 0a 37 e7 f0 eb 92 64 57 17 bc ba eb 84 94 2b 6f ec d5 c9 7c 37 d2 9e a0 a2 76 8b 86 f5 7a 12 ff f0 be fa 14 79 2e ed 01 f8 a0 2a 2e b2 f4 6f 27 90 2d a1 23 5c ee 38 9c ce 98 8f 01 98 de 13 22 31 b4 e8 36 cf 08 7f 9a 07 44 c6 14 5a af 09 b2 cf aa 2a 28 b4 53 14 87 d2 d3 2c 57 98 83 df d6 0b 0d 40 42 c4 ec 32 12 87 c7 9b f0 2f 9b 6c 13 c0 46 a3 00 3e 32 be 44 ee b2 33 cf 09 e4 7b 79 96 fb 64 da 1c 33 b2 fa 84 f2 73 2c ee 53 1f e7 05 2f 8a 4f 03 d5 ac 10 e7 ec a4 ef ca 79 c3 38 9f 49 08 4f eb 54 42 98 a5 2b ea 01 cf 2f 9d 3c b8 cc 85 d9 4c c7 fd c8 f6 e4 e2 e0 88 2e 6a e2 8c 3c b3 ba fb 62 f6 69 1a 31 7b a2 04 b3 06 da 75 4c 08 d3 d5 d1 33 b6 41 a8 43 70 68 86 97 79 55 e8 f7 98 64 af 36 0b b9 89 0b 23 52 27 d4 d3 8e 66 7f 27 5e 96 54			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/05/22 11:28:24 - 26/05/22 06:28:24			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/05/22 11:28:24 - 26/05/22 06:28:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	114661870			
Datos estampillados:	nh3FTWQVTjfy0W4NjmPue/m39Gs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NAXHIELY LÓPEZ DEL VALLE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.d3.77	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/05/22 11:31:06 - 26/05/22 06:31:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	07 2c dc dc 23 83 32 84 ae 73 92 3c 81 94 aa 52 c5 b6 ec ca 4d 6e d2 c3 3b 9b 22 18 83 29 f3 14 13 f2 a9 bc 12 d6 84 26 62 42 14 21 2e de 00 27 81 c5 23 23 2d d1 a5 4b 62 72 4b fd 57 4e 39 13 35 fb 1a 8e 06 53 23 2b 6b 9e fd fc 01 28 f2 66 60 b4 7f dc cc e3 7d 87 fe 1d 6b 7c 51 d4 2f a7 c1 99 ba 7c 53 5e 73 dd 71 0a d8 56 7f 59 d4 68 4e 38 f4 47 c4 e6 5f 74 83 7c fc 8e 6c 79 58 44 06 87 26 f7 85 0a bd eb a5 ce be c7 16 c6 ed ac 65 17 e8 20 1b 2e 17 3e 8d 9d 1b 8b 20 71 bd fa 52 2a a9 21 16 69 b0 c8 1e 0d 39 61 26 88 c0 8f 49 b9 59 a1 ad af b4 81 50 1f 6c 7e fb a1 37 08 78 23 a3 a3 06 06 73 d3 64 d8 8a bd 46 19 5e 8f 57 24 25 e4 93 f2 33 2b 99 65 47 75 b2 7c f3 5e 4d 15 7b 98 2e bb 51 fe 2e 70 5a aa 05 85 dc ea f1 40 7e 23 49 19 ad e5 86 7b f0 85 61 92 12 c1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/05/22 11:31:07 - 26/05/22 06:31:07			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/05/22 11:31:06 - 26/05/22 06:31:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	114661958			
Datos estampillados:	dlmu0mjBrPl4phwyuKk6D7pRW4s=			

El veinticinco de mayo de dos mil veintidos, la licenciada Dulce María Domínguez Bravo, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública